DICTAMEN N° 523

REF.: E6-2021-9416-A S/ AUTOS: "GONZÁLEZ BUENAVENTURA S/ ACCIÓN DE AMPARO". EXPTE. N° 10791/19.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA: MINISTRA DE SALUD PÚBLICA.
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. PAOLA ANDREA BENÍTEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto mediante el cual se intenta dar cumplimiento a la manda judicial recaída en autos caratulados "GONZALEZ BUENAVENTURA S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 10791/19, del registro de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Segunda, de esta ciudad.

Mediante la misma, se hizo lugar a la acción de amparo presentada por el agente Buenaventura González D.N.I Nº 7.806.853, condenando a la provincia del Chaco al pago de la suma de períodos aún no abonados en concepto de la Bonificación por Insalubridad (Riesgo de Salud) que le fuera otorgada por Decreto Nº 2360/2015 y Resolución Nº 1976/2015 del Ministerio de Salud Pública.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Sobre el particular, estando a los lineamientos generales del proyecto adjunto, ésta Asesoría General de Gobierno no advierte cuestiones que merezcan alguna observación del tipo técnico legal a la medida allí propiciada, sin perjuicio de observar un error en la redacción del proyecto traído a consulta por lo que me permito sugerir su corrección a efectos de otorgar mayor congruencia y razonabilidad con la sentencia notificada y planilla de cálculos practicada a fs. 8.

En este sentido, deberá corregirse el cuarto párrafo de los Considerando como asimismo su artículo 2°, toda vez que "los periodos no abonados" allí señalados no se condicen con los indicados en la manda judicial, por cuanto deberá quedar redactado de la siguiente manera: "... *de julio **a** septiembre/2015 y noviembre/2015 a septiembre/2016...".*

Hecha la corrección indicada precedentemente, ésta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto adjunto está en condiciones jurídicas de ser dictado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).